

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN****RESOLUCIÓN**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No:	0283-2020
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:	N/A
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN:	VÍA PANORAMA, KIOSKO ROJO
MUNICIPIO:	SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA
INVESTIGADO:	JOSÉ ONOFRE BENÍTEZ CANIZALES
CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º:	6.137.119
INVESTIGADO:	JORGE ALBERTO VALDERRAMA
	CARDOZO
CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º:	80.451.886
INVESTIGADO:	JORGE MARIO CORTÉS GÓMEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º:	94. 154.822
INVESTIGADO:	EMPRESA VELO ENVÍOS S.A.
NIT:	900.943.704-8

El Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No. 041 de 2020 [Asamblea departamental de Antioquia]. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del Departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias.

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0283-2020, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de la empresa VELO ENVÍOS S.A., con Nit. 900.943.704-8, así como de los señores JOSÉ ONOFRE BENÍTEZ CANIZALES, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 6.137.119, JORGE ALBERTO VALDERRAMA CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.451.886 y del señor JORGE MARIO CORTÉS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 94. 154.822.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en atención al oficio con radicado No. 1299/SETRA_UCOSE VERSALLES 29.58 del 28 de julio de 2020, suscrito por el intendente Víctor Hugo Echeverri Restrepo, integrante cuadrante vial 16 Versailles, por medio del cual se le informó al Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, la incautación realizada por la Policía Nacional el día 25 de julio de 2020, en vía pública, Kilómetro 38+800, Sector La Amapolita, jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara, la cual era transportada bajo la modalidad de encomienda por la Empresa VELO ENVÍOS S.A., en el vehículo tipo camión, marca HINO, identificado con las placas SXU 639, modelo 2011, color blanco, de servicio público, al señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.451.886, actuando en calidad de conductor del vehículo, afiliado y en función de la empresa VELO ENVÍOS S.A., con

Nit. 900.943.704-8, encomienda enviada por el señor JOSÉ ONOFRE BENÍTEZ CANIZALES, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 6.137.119 y dirigida al señor JORGE MARIO CORTÉS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 94.154.822, a quienes se les aprehendió la siguiente mercancía, por tratarse de aperitivos por los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII de la Ordenanza No. 29 de 2017.

3. Que la anterior Actuación Administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0002 del 10 de agosto de 2020.
4. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

N.º	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Aperitivo	Vino Don José Rosado	750 ml	12
2.	Aperitivo	Vino Don José Vino Tinto	750 ml	12
3.	Aperitivo	Vino Don José Vino Lulo	750 ml	12
TOTAL				36

5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2021080003882 del 12 de agosto de 2021, notificado por correo certificado con número de guía RA330787893CO, el día 26 de agosto de 2021, a la empresa VELO ENVÍOS S.A. y a través de publicación en la página web de la Gobernación de Antioquia, con fecha de fijación del día 08 de octubre de 2021 y desfijado del día 14 de octubre de la misma anualidad, a los señores JOSÉ ONOFRE BENÍTEZ CANIZALES, JORGE ALBERTO VALDERRAMA CARDOZO y JORGE MARIO CORTÉS GÓMEZ, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona jurídica y las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
6. En el acto administrativo precitado se resolvió formular contra los investigados, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor JOSÉ ONOFRE BENÍTEZ CANIZALES, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 6.137.119, al señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.451.886, al señor JORGE MARIO CORTÉS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 94.154.822 y a la empresa VELO ENVÍOS S.A., con Nit. 900.943.704-8, por ser presuntos contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.21. y 2.2.1.2.15. del Decreto N.º 1625 de 2016. y el artículo 152, numeral 4, literal a, ordinal I de la Ordenanza 29 de 2017.”
7. Que vencido el término otorgado por el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, no se encuentra en el expediente que los investigados hubieran presentado escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.
8. Tampoco se encuentra que los investigados hayan presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos:

- 8.1. Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0002 del 10 de agosto de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
 - 8.2. Oficio con radicado No. 1299/SETRA_UCOSE VERSALLES 29.58 del 28 de julio de 2020, suscrito por el intendente Víctor Hugo Echeverri Restrepo, integrante cuadrante vial 16 Versailles.
 - 8.3. Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional del 25 de julio de 2020.
 - 8.4. Dictamen químico - prueba de campo, efectuado el 10 de agosto de 2020, suscrito por la ingeniera química Yojana Delgado, identificada con cédula de ciudadanía n°. 1.017.147.711 y Registro Profesional n°. 18375.
 - 8.5. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a los señores JOSÉ ONOFRE BENÍTEZ CANIZALES, JORGE ALBERTO VALDERRAMA CARDOZO y JORGE MARIO CORTÉS GÓMEZ.
 - 8.6. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES - correspondiente a la empresa VELO ENVÍOS S.A., así como de los señores JOSÉ ONOFRE BENÍTEZ CANIZALES, JORGE ALBERTO VALDERRAMA CARDOZO y JORGE MARIO CORTÉS GÓMEZ
 - 8.7. Certificado de precios promedio de bebidas alcohólicas, para la liquidación del componente ad valorem vigente para el año 2020, expedido por el DANE.
 - 8.8. Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado No. 2021020017698 del 20 de abril de 2021.
 - 8.9. Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque con radicado No. 2020020033908 del 09 de septiembre de 2020, realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia – FLA.
9. Que el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado a los investigados por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”*
10. Con fundamento en lo anterior, mediante el Auto No. 2022080005568 del 16 de marzo de 2022, notificado por correo certificado con número de guía RA369366605CO, el día 04 de mayo de 2022, a la empresa VELO ENVÍOS S.A. y a través de publicación en la página web de la Gobernación de Antioquia, con fecha de fijación del día 23 de agosto de 2022 y desfijado del día 29 de agosto de la misma anualidad, a los señores JOSÉ ONOFRE BENÍTEZ CANIZALES, JORGE ALBERTO VALDERRAMA CARDOZO y JORGE MARIO CORTÉS GÓMEZ, se ordenó la práctica de las pruebas y una vez vencido el término se corrió traslado a las partes investigadas para que de considerarlo presentaran memorial de alegatos; sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno.
11. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
12. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

Ahora bien, el cargo consistió en no acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I de la Ordenanza No. 029 de 2017.

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0002 del 10 de agosto de 2020, queda plenamente demostrado que los investigados no tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, el respectivo pago del impuesto al consumo.

13. En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0002 del 10 de agosto de 2020, toda vez que esta evidencia que la mercancía que tenían en su posesión era su responsabilidad, y por tanto, debían estos probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo.
14. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al Régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I, de la Ordenanza No. 029 de 2017, pues como bien se expuso, en la vía pública, Kilómetro 38+800, Sector La Amapolita, jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara, la Policía Nacional incautó mercancía la cual era transportada bajo la modalidad de encomienda por la Empresa VELO ENVÍOS S.A., en el vehículo tipo camión, marca HINO, identificado con las placas SXU 639, modelo 2011, color blanco, de servicio público, al señor JORGE ALBERTO VALDERRAMA CARDOZO, actuando en calidad de conductor del vehículo, afiliado y en función de la empresa VELO ENVÍOS S.A., con Nit. 900.943.704-8, encomienda enviada por el señor JOSÉ ONOFRE BENÍTEZ CANIZALES y dirigida al señor JORGE MARIO CORTÉS GÓMEZ, por tratarse de 36 unidades de aperitivos por el cual no se presentó declaración del impuesto al consumo, ni tampoco se acreditó el pago respectivo.

Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, las personas naturales que se investigan no ejercieron sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que, teniendo la conducta probada y además la responsabilidad de los investigados en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.

15. En relación con las normas infringidas, se tiene la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

***“Artículo 202. Hecho generador.** Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción de los departamentos.*

(...)

***Artículo 215. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos.** Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:*

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando

les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo 1°. <Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)"

Por su parte, el Decreto n.º 1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de aperitivos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, **si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares**, o de aperitivos y tabaco elaborado.

(...)

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos. (...)" (Subrayas y Negritas fuera del texto original).

Finalmente, el artículo 152 de la Ordenanza No. 029 de 2017, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

“Artículo 152. *Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:*

(...)

4. EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.

(...)”

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

16. Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende estos deben poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Así las cosas, serán declarados contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionados entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 159, numeral I, literal b) de la Ordenanza No. 029 de 2017.

17. Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado mediante el Auto No. 2021080003882 del 12 de agosto de 2021.

18. Que, una vez configurada la contravención al Régimen de impuesto al consumo, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 159 de la Ordenanza No. 029 de 2017, consagra lo siguiente:

“Artículo 159. Sanciones. *El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:*

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.”

19. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que las personas sancionadas son responsables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la Autoridad de Fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto. No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
20. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de los investigados, como contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables y tener como contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, en especial el atinente al Régimen de impuesto al consumo, a la empresa VELO ENVÍOS S.A., con Nit. 900.943.704-8, así como de los señores JOSÉ ONOFRE BENÍTEZ CANIZALES, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 6.137.119, JORGE ALBERTO VALDERRAMA CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.451.886 y del señor JORGE MARIO CORTÉS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 94.154.822, de acuerdo con lo establecido en los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 4, literal a), Ordinal I, del artículo 152 de la Ordenanza No. 029 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y procédase con su destrucción.

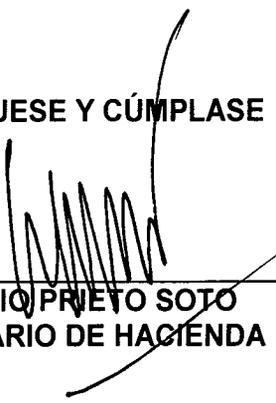
ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO QUINTO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

Dado en Medellín,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO PRIETO SOTO
SECRETARIO DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Vanessa Suárez Gil - Abogada de apoyo área de sustanciación	Vanessa Suárez Gil	29/04/24
Revisó:	Henry Pérez Galeano - Abogado de apoyo área de sustanciación	HPG	29-04-2024
Aprobó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo - Abogado de Despacho	Diego Aguiar A	29-4-24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.